

conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los efectos de facultar a las Asambleas Municipales a imponer multas administrativas por violaciones a las ordenanzas municipales relativas al tránsito.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se adiciona un apartado (21) al inciso (a) de la Sección 12-102 de la Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada,⁵ para que se lea como sigue:

“Sección 12-102.—Poderes de las Autoridades.

(a) Las disposiciones de esta ley no se entenderán en el sentido de impedir a que las autoridades locales respecto a las calles y vías públicas bajo su jurisdicción, en el ejercicio razonable de sus poderes, y siempre que no estén en conflicto con las disposiciones de esta ley y sus reglamentos, puedan:

(20) Imponer multas administrativas por las violaciones a las ordenanzas municipales relativas al tránsito, conforme a las disposiciones de esta ley.”

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 6 de julio de 1978.

Colegio de Arquitectos—Constitución

(P. de la C. 734)

[NÚM. 96]

[Aprobada en 6 de julio de 1978]

LEY

Para constituir y organizar el Colegio de Arquitectos de Puerto Rico, señalar sus funciones y deberes; disponer para la celebración de un referéndum y transferencia de fondos del Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores al Colegio de Arquitectos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta Asamblea Legislativa se ha preocupado siempre porque en el ejercicio de las profesiones se mantenga el mayor grado de exce-

⁵ 9 L.P.R.A. sec. 1703(a)(21).

lencia, por lo que la práctica de las mismas está investida de un profundo interés público. En consideración a que es del mayor beneficio para la comunidad puertorriqueña el que los miembros de cada una de las distintas profesiones necesarias para el mejor desarrollo del país puedan asumir, respectivamente, sus responsabilidades al mayor grado posible, se reconoce la necesidad de crear aquellas condiciones que mejor propicien el que la profesión de arquitectura pueda cumplir con estas obligaciones.

El Estado regula las profesiones por estar ellas en alguna forma relacionadas con la propiedad, la salud, la seguridad o el bienestar de la comunidad. Al regularlas, el Estado impone ciertas condiciones y criterios, y a cambio, confiere los privilegios del ejercicio a quienes cumplen con dichas condiciones. Los profesionales que gozan de esos privilegios contraen una deuda colectiva de servicio a la comunidad. En este sentido los colegios profesionales han demostrado ser un vehículo apropiado para canalizar efectivamente los esfuerzos colectivos de las distintas profesiones y la comunidad ha resultado ser una beneficiaria de la existencia de los mismos.

La arquitectura constituye una profesión única, definible, y diferenciable de otras en términos de su naturaleza, su preparación académica y su práctica y es una de las disciplinas profesionales necesarias para el desarrollo de asentamientos humanos y el mejoramiento de la calidad de vida de nuestra ciudadanía.

La profesión de arquitectura en Puerto Rico se ha desarrollado hasta donde hoy cuenta con más de cuatrocientos arquitectos licenciados ejerciendo su profesión y una Escuela de Arquitectura en la Universidad de Puerto Rico.

La actual crisis ambiental, poblacional y ecológica por la cual atraviesa el mundo y de la cual Puerto Rico no queda exento y que tanto está contribuyendo a la deshumanización del hombre y su ambiente, así como el interés y la ingerencia de la profesión de arquitectura en estos renglones, aparecen como una motivación adicional que justifica la agrupación de los arquitectos en un colegio separado para que puedan asumir en esa forma la responsabilidad ante la comunidad y sus problemas, contribuyendo así, más directamente a formar un Puerto Rico mejor.

Esta Legislatura entiende que la creación del Colegio de Arquitectos de Puerto Rico es una necesidad para mejor fomentar el bienestar público y reconoce el hecho de que el ejercicio de la profesión de arquitectura está íntimamente relacionado en la práctica con el ejercicio de varias ramas de la Ingeniería y la

Agrimensura con las cuales colabora en la ejecución de sus proyectos. A estos efectos esta Legislatura reconoce la necesidad de regular las relaciones entre estas Profesiones y sus Colegios a fin de que éstas puedan descargar a plenitud sus responsabilidades y prestar sus servicios en la forma más beneficiosa para Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1.—

Se constituye a los profesionales con derecho a ejercer la profesión de arquitectura en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en entidad jurídica o corporación cuasi pública bajo el nombre de Colegio de Arquitectos de Puerto Rico, con domicilio en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 2.—

El Colegio de Arquitectos de Puerto Rico tendrá facultad:

- (a) Para subsistir a perpetuidad bajo ese nombre;
- (b) Para demandar y ser demandado, como persona jurídica;
- (c) Para poseer y usar un sello que podrá alterar a su voluntad;
- (d) Para adquirir derechos y bienes, tanto muebles como inmuebles por donación, legado, tributos entre sus propios miembros, compra, o de otro modo; y poseerlos, hipotecarlos, arrendarlos y disponer de los mismos en cualquier forma;
- (e) Para nombrar sus directores y funcionarios u oficiales;
- (f) Para adoptar sus reglamentos, los cuales serán obligatorios para todos los miembros; y para enmendar aquél, en la forma y bajo los requisitos que en el mismo se estatuyan;
- (g) Para adoptar o implantar los cánones de ética profesional que regirán la conducta profesional de los arquitectos, los cuales serán aprobados y publicados por la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores de Puerto Rico;
- (h) Para recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a la conducta de sus miembros en ejercicio de la profesión, pudiendo remitirlas a la Junta de Gobierno para que actúe. Luego de una vista preliminar, en la que se dará oportunidad al interesado o su representante, de ser oído, si se encontrara causa fundada, podrá imponer las sanciones que a su discreción correspondan conforme a su reglamento, así como instituir el correspondiente procedimiento de cancelación de licencia ante la Junta Examinadora, conforme al medio procesal por ésta establecido y presentará y sostendrá los

cargos. Nada de lo dispuesto en este apartado se entenderá en el sentido de limitar o alterar la facultad de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores de Puerto Rico para iniciar por su propia cuenta estos procedimientos;

(i) Para proteger a sus miembros en el ejercicio de la profesión y, mediante la creación de montepíos, sistema de seguro y fondos especiales, o en cualquier otra forma, socorrer a aquellos que se retiran por inhabilidad física o avanzada edad y a los herederos o a los beneficiarios de los que fallezcan;

(j) Para ejercitar las facultades incidentales que fueren necesarias o convenientes a los fines de su creación y funcionamiento que no estuvieran en desacuerdo con esta ley;

(k) Para imponer cuotas a sus miembros según las mismas sean determinadas por su Asamblea General;

(l) Para instrumentar sus programas de servicio a la comunidad y a la profesión, y para crear la Fundación Colegio de Arquitectos de Puerto Rico, la cual funcionará como corporación de fines no pecuniarios y previa la aprobación de la Junta de Gobierno, podrá dedicarse a hacer inversiones para cumplir los propósitos del Colegio de Arquitectos de Puerto Rico. La Fundación Colegio de Arquitectos proveerá, entre otros, programas de servicios a la comunidad e interés social.

El Colegio de Arquitectos de Puerto Rico, previa autorización expresa de su Asamblea General o de su Junta de Gobierno, podrá traspasar a la Fundación Colegio de Arquitectos de Puerto Rico, a título oneroso o gratuito cualesquiera de sus bienes muebles o inmuebles que el mismo determine que es conveniente o necesario para que dicha Fundación cumpla más cabalmente con los objetivos y propósitos de su creación. La propiedad mueble o inmueble de la Fundación Colegio de Arquitectos de Puerto Rico, así como los beneficios o sobrantes que provengan de las inversiones y actividades, que por la presente se le faculta para llevar a cabo a la Fundación Colegio de Arquitectos de Puerto Rico a los efectos de cumplir con los objetivos de esta ley, estarán exentos de toda clase de imposición contributiva.

Sección 3.—

Celebrada la Asamblea General Constituyente del Colegio ninguna persona que no sea miembro del mismo podrá ejercer la profesión de arquitecto en Puerto Rico, entendiéndose, como arquitecto toda persona licenciada como tal por la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores de Puerto Rico.

MIEMBROS

Sección 4.—

Serán miembros del Colegio todos los arquitectos que estén admitidos a ejercer la profesión de arquitectura en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico con licencia y que cumplan con los deberes que esta ley les señala.

ORGANIZACION

Sección 5.—

Regirá los destinos del Colegio, en primer término, su Asamblea General y, en segundo término su Junta de Gobierno.

Sección 6.—

La Junta de Gobierno del Colegio estará integrada por los siguientes oficiales: un presidente electo, un secretario, un tesorero, un auditor y tres (3) vocales.

Sección 7.—

El Reglamento dispondrá lo que no se haya previsto en la presente ley, incluyendo lo concerniente a funciones, deberes y procedimientos de todos sus organismos y oficiales; convocatorias, fechas, quórum, forma y requisitos de las Asambleas Generales ordinarias y extraordinarias y sesiones de la Junta de Gobierno; elecciones de Directores y Oficiales; comisiones permanentes, presupuestos; inversión de fondos y disposiciones de bienes del Colegio; término de todos los cargos, creación de vacantes y modo de cubrirlas, procesos administrativos, apelativos, y de destitución.

El Reglamento dispondrá, además, la creación de una Comisión Conjunta con el Colegio de Ingenieros y Agrimensores, creado por la Ley 319 de 15 de marzo de 1938, enmendada,⁶ con el propósito de regular las relaciones interprofesionales entre los miembros de los respectivos Colegios y formular principios básicos de gobernar las mismas.

Sección 8.—

Los miembros del Colegio pagarán una cuota anual en la fecha y plazos que se fije por reglamento. La primera cuota será fijada por disposición de la Asamblea General Constituyente y los años subsiguientes dicha cuota se determinará por acuerdo de mayoría en la Asamblea Ordinaria del Colegio.

⁶ 20 L.P.R.A. secs. 731 a 743.

Cualquier miembro que no pague su cuota y que en los demás respectos esté calificado como miembro del Colegio quedará suspendido como tal miembro, pero podrá rehabilitarse mediante el pago de las cuotas adeudadas; Disponiéndose, que el miembro que quede así suspendido, no podrá ejercer la profesión ni disfrutar de los derechos y beneficios correspondientes a los miembros del Colegio durante el período de las suspensión.

DEBERES. OBLIGACIONES DEL COLEGIO

Sección 9.—

El Colegio de Arquitectos de Puerto Rico tendrá los siguientes deberes y obligaciones:

- (a) Contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de la comunidad puertorriqueña;
- (b) Fomentar el bienestar y velar por los intereses de la comunidad puertorriqueña;
- (c) Promover el embellecimiento y mejoramiento ambiental, físico y social de la comunidad puertorriqueña
- (d) Contribuir al adelanto de la arquitectura en Puerto Rico y de las artes e industrias auxiliares;
- (e) Representar a la clase profesional ante el Estado y ante la comunidad puertorriqueña;
- (f) Promover el progreso de la cultura, las artes, las ciencias sociales y físicas y la tecnología, especialmente en lo relativo a la arquitectura;
- (g) Salvaguardar los derechos y velar por el cumplimiento de las responsabilidades de sus miembros en todo lo que se refiere al ejercicio de su profesión;
- (h) Colaborar con la Asamblea Legislativa y las Agencias de Gobierno en lo relativo a la reglamentación del ejercicio de la arquitectura;
- (i) Promover y establecer relaciones con el colegio de Ingenieros y Agrimensores creado por la Ley 319 de 15 de marzo de 1938, enmendada, mediante la Comisión Conjunta según se establece en la Sección 7 de esta ley y con instituciones profesionales, nacionales e internacionales que persigan fines similares dentro de determinadas reglas de solidaridad y cortesía;
- (j) Asesorar al Estado en asuntos de su competencia y rendir los informes y consultas que el Estado le reclame;
- (k) Llevar a cabo sus funciones en comisiones, rendir informes, ofrecer consultas y realizar otras gestiones, cuando éstas van

dirigidas a la comunidad y al Estado, en representación adecuada del interés público;

- (l) Promulgar y poner en vigor Cánones de Etica Profesional;
- (m) Pronunciarse en torno a cuestiones de interés público en aquellos asuntos que se consideran de su competencia;
- (n) Mantener vivo en sus miembros el espíritu de superación profesional a través de programas de educación continuada y otros programas de interés profesional;
- (o) Establecer y mantener una biblioteca profesional, la cual estará también abierta al público en general;
- (p) Colaborar con las instituciones universitarias y tecnológicas del país hacia el adelanto de la educación;
- (q) Reconocer la actuación profesional destacada o meritoria y la colaboración eficaz de los colegiados para con la institución, la profesión y la comunidad puertorriqueña;
- (r) Fortalecer el espíritu de colegiación y estimular el desarrollo de una amplia y firme conciencia profesional;
- (s) Promover relaciones fraternales entre sus miembros;
- (t) Propulsar cualquier otro medio que resulte en armonía con los fines de la institución y los deberes y derechos que le confiere la ley.

Sección 10.—

Todo plano o documento de construcción que se certifique ante la agencia gubernamental correspondiente llevará adherido un sello, que será adoptado y expedido en conjunto por el Colegio de Arquitectos y el Colegio creado por la Ley 319 de 15 de mayo de 1938, enmendada, a razón de un dólar (\$1.00) por cada mil dólares (\$1,000.00) o fracción sobre el valor de la obra de construcción, disponiéndose que este sello sustituirá el sello provisto en la Sección 11 de la referida Ley 319.^{6.1}

Dicho sello será adherido por los profesionales responsables del diseño de las varias partes de la obra.

Una vez adheridos los sellos en los planos del proyecto en particular y presentados en cualquier agencia, se considerarán como adheridos en cualquier otra agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

No se exigirá sello alguno en los planos que se preparen para la construcción de viviendas cuyo presupuesto sea menor de mil (1,000) dólares, o para proyectos de mejoramiento de viviendas de familias de escasos recursos. Si dichos planos u otros trabajos de

^{6.1} 20 L.P.R.A. sec. 741.

arquitectura fueren para obras públicas y estuvieren confeccionados por arquitectos, que sean empleados públicos de cualquier municipio, departamento u organismo análogo del Gobierno de Puerto Rico, no vendrán obligados a adherir dichos sellos a los documentos mencionados. Entendiéndose, que no se considerarán como empleados públicos, a los efectos de esta exención, aquellos arquitectos que en la confección de planos, proyectos y especificaciones de obras públicas actúen como profesionales particulares, asesores o consultores que se dediquen a la práctica independiente de la profesión, cuya compensación sea pagada a base de honorarios. Ningún departamento, agencia, instrumentalidad, municipio, o cualquier otro organismo análogo aprobará o considerará válidos los planos, documentos o certificaciones donde no se hayan adherido los sellos correspondientes según dispuestos por esta sección.

En toda obra pública que se lleve a cabo mediante subasta pública en cualquier departamento, agencia, instrumentalidad, municipio o cualquier otro organismo análogo, se cancelarán los sellos correspondientes de acuerdo con la tarifa indicada en esta sección, en los planos, proyectos y especificaciones. Se autoriza y ordena al Secretario, Jefe o funcionario responsable de cada departamento, agencia, instrumentalidad, municipio o de cualquier otro organismo análogo a exigir del contratista la cancelación de los sellos correspondientes según lo dispuesto; Disponiéndose, que los proyectos de la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda o Agencia habilitadas para programas de vivienda quedarán exentos de las disposiciones de esta sección.

Las cantidades recaudadas por estos conceptos ingresarán en un fondo común del Colegio de Arquitectos de Puerto Rico y el Colegio creado por la Ley 319 del 15 de mayo de 1938, enmendada, y serán distribuidas entre el Colegio que aquí se crea y el Colegio creado por la referida Ley 319 a razón de veinte (\$0.20) centavos de cada dólar (\$1.00) para el primero y de ochenta (\$0.80) centavos de cada dólar (\$1.00) para el segundo, para sus respectivos usos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Sección 11.—

Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de vigencia de esta ley, la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores de Puerto Rico nombrará una Comisión de Referéndum, compuesta por no más de siete (7) miembros. Los miembros deberán ser arquitectos licenciados y elegirán entre ellos un presidente.

(a) Dentro de treinta (30) días de la fecha de su nombramiento la Comisión de Referéndum, previa publicación de un aviso al efecto en dos (2) periódicos de circulación general tendrá la obligación de consultar por escrito, a través de correo certificado, a los arquitectos autorizados por la Junta Examinadora para ejercer la profesión, si desean o no que se constituya el Colegio que en esta ley se provee.

(b) Las contestaciones de los arquitectos deberán ser categóricas en la afirmativa o negativa y deberán ser escritas del puño y letra del interesado. Dichas contestaciones se pondrán a la disposición de cualquier persona interesada en la oficina de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores de Puerto Rico.

(c) Una vez que la mayoría de los arquitectos se haya pronunciado a favor o en contra de la colegiación, la Comisión de Referéndum dará cuenta de ello por escrito al Gobernador de Puerto Rico y a la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores de Puerto Rico.

Sección 12.—

De ser afirmativo el resultado del referéndum, la Directiva del Instituto de Arquitectos de Puerto Rico del Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores de Puerto Rico se convertirá en la Comisión de Convocatoria de la Asamblea General Constituyente.

En tal carácter y dentro de treinta (30) días siguientes a la notificación al Gobernador, esta Comisión nombrará los oficiales que juzgue necesarios y procederá a preparar un proyecto de reglamento y a convocar a todos los arquitectos, con licencia activa, que para esa fecha tengan derecho a ser miembros del Colegio de Arquitectos, a la Asamblea General Constituyente, que con el fin de resolver sobre el reglamento del Colegio y elegir la primera Junta de Gobierno, se celebrará en la ciudad de San Juan al decimoquinto día de la publicación de la convocatoria, en no menos de dos (2) periódicos de circulación general en el país. La Comisión deberá dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la convocatoria notificar de ésta por escrito y a través de correo certificado a todos los arquitectos con derecho a ello. Si no llegaren a una mayoría de los arquitectos con licencia activa los presentes en la primera asamblea así convocada, ésta no podrá celebrarse, pero los que hayan concurrido podrán por mayoría designar fecha para nueva citación, que se hará con idénticos fines y en igual forma que la anterior, sin que entre una y otra transcurran más de treinta (30) días. En segunda convocatoria, la asamblea podrá celebrarse

con cualquier número de arquitectos que asistan y los acuerdos o resoluciones que se adopten por la mayoría de los presentes serán válidos.

Sección 13.—

Cualesquiera fondos que decida transferir el Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores de Puerto Rico al Colegio de Arquitectos de Puerto Rico, aquí creado, al momento de su constitución, serán destinados hasta donde éstos alcancen para propósitos de seguro de vida, montepíos, retiro, incapacidad, y asistencia económica a los colegiados y para obtener facilidades físicas de sede, así como equipo adecuado para operar y crear una biblioteca de arquitectura. Los fondos así transferidos podrán ser utilizados por el Colegio de Arquitectos únicamente para los fines aquí provistos.

Sección 14.—

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta ley fuere declarado anticonstitucional para [sic] un tribunal de jurisdicción competente, dicho fallo no afectará o invalidará las otras disposiciones de esta ley, sino que su efecto quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta ley que así fuere declarado.

Sección 15.—

Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada, o enmendada.

Sección 16.—

Tan pronto quede constituido el Colegio de Arquitectos de Puerto Rico, esta profesión cesará de ser parte integrante del Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores de Puerto Rico, creado por la Ley 319 del 15 de mayo de 1938, enmendada.

Sección 17.—

Esta ley no podrá ser interpretada en el sentido de ampliar, hacer, disminuir o limitar en forma alguna los derechos, privilegios, facultades o prerrogativas de los ingenieros, arquitectos o agrimensores de Puerto Rico, ni en el de definir o alterar la definición de ninguna de sus relativas profesiones.

Sección 18.—

Desde que quede constituido el Colegio de Arquitectos y hasta tanto sea adoptado y expedido en conjunto por el Colegio de

Arquitectos y el Colegio creado por la Ley Número 319 de 15 de mayo de 1938, según enmendada, el sello contemplado en la Sección 10 de la presente ley, se continuará usando el que en la actualidad expide el Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores en virtud de ley la distribución contemplada en la Sección 10 de la presente ley comenzará a operar desde la fecha en que quede constituido el Colegio de Arquitectos.

Sección 19.—Esta ley empezará a regir desde la fecha de su aprobación.

Aprobada en 6 de julio de 1978.

Personal del Gobierno—Invenciones; Comité

(P. del S. 492)

[NÚM. 97]

[*Aprobada en 6 de julio de 1978*]

LEY

Para enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley núm. 35 de 20 de marzo de 1951, según enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 2 de la Ley núm. 35, de 20 de marzo de 1951, según enmendada,⁷ para que se lea como sigue:

“Artículo 2.—

Por la presente se crea un Comité para el Fomento de las Patentes de Invención y Registro de Descubrimientos en Puerto Rico compuesto por el Decano de la Facultad de Ingeniería del Recinto Universitario de Mayagüez, el Director de la Estación Experimental Agrícola, el Director del Departamento de Servicios Industriales de la Administración de Fomento Económico, el Ingeniero de Patentes y Registros, y el Secretario Auxiliar para Instrucción Vocacional y Técnica del Departamento de Instrucción Pública. Se faculta y autoriza a la Administración de Fomento Económico a crear una Oficina del Ingeniero de Patentes y Regis-

⁷ 3 L.P.R.A. sec. 686.

tros y nombrar y contratar los funcionarios, técnicos y empleados necesarios para llevar a cabo el funcionamiento de dicha Oficina.”

Sección 2.—Se enmienda el Artículo 3 de la Ley núm. 35, aprobada el 20 de marzo de 1951, según enmendada,^{7,1} para que se lea como sigue:

“Artículo 3.—

El Director del Departamento de Servicios Industriales de la Administración de Fomento Económico, que será el Presidente de dicho Comité citará a reunión por lo menos una vez al mes para evaluar las solicitudes recibidas sobre patente de invención o registro de descubrimiento. El Comité o el Ingeniero de Patentes citará por correo a la persona que haya hecho la solicitud, a una vista privada en la cual éste explicará suscintamente su invento o descubrimiento, y dejará planos y descripción del proceso o mecanismo ante el Comité o Ingeniero de Patentes para su estudio. El Comité decidirá no más tarde de treinta (30) días después de celebrarse la vista si el invento o descubrimiento amerita ser patentado o registrado. Si se creyere que el invento o descubrimiento no tiene valor alguno, se deberá informar así al interesado, quien podrá entonces hacer las gestiones por su cuenta para patentar el invento o registrar el descubrimiento y en tal caso el Estado Libre Asociado de Puerto Rico no tendría ninguna participación en los beneficios que recibiera el inventor o descubridor.”

Sección 3.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 6 de julio de 1978.

Junta de Planificación—Servicios de Estadísticas

(P. del S. 507)

[NÚM. 98]

[*Aprobada en 6 de julio de 1978*]

LEY

Para asignar a la Junta de Planificación de Puerto Rico la función de coordinar las actividades y servicios de estadísticas de los

^{7,1} 3 L.P.R.A. sec. 687.